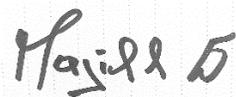


**CONTANCIA.** 14 de noviembre de 2023. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestara la demanda ya venció, habiendo pronunciado dentro del término de ley. Las publicaciones allegadas al proceso se les corrió el término de ley y fueron debidamente registradas en la Página Web de la Rama Judicial. Va para proveer



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

Rad. 2023-00419  
Inter: 01734

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALE-CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que ya reposan en el expediente las publicaciones ordenadas, se procede a fijar la hora de las **NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA** del día **veintitrés (23)** de **del año 2024**, para que tenga lugar la diligencia en la cual se recibirán los inventarios y avalúos de los bienes que hacen parte de la SOCIEDAD CONYUGAL habida entre los señores **ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ, y LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA.**

Se advierte a los interesados que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos que presenten deberán reunir las exigencias del art. 34 de la ley 63 de 1936 y el artículo 1310 del C. Civil, y cada uno deberá presentarlo con tres días de anticipación a la audiencia para que el despacho tenga la oportunidad de analizarlo, así como las partes.

Frente a la solicitud de ordenar la inspección del bien inmueble donde se construyó el apartamento con los dineros que indica la apoderada de la parte demandada y fueron generados dentro de la sociedad conyugal de la pareja, este judicial se abstiene de decretar tal inspección, ya que la parte demandada deberá allegar dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente auto el respectivo dictamen pericial, emitido por un profesional, y en donde se verifiquen las condiciones de construcción que solicita la parte demandada, sobre el predio ubicado en la calle 8 a No. 8-50 piso 3 El Palmar, Villamaría, de acuerdo a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 236 del C.G.P

Igualmente, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA ELVIRA MOLANO OLMOS, para que represente lo intereses de la parte demandada, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad21cb51db618f65d9c3b446e1d6850d7edd562147db2f9de5afa5113325389**

Documento generado en 14/11/2023 03:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**